

RESOLUCION N° 490 -SLA.S.E.-2011

SAN LUIS, 6 DE ENERO DE 2011.-

VISTO:

La ley N° IX-0329-2004 (5518), la Ley N° VIII-159-2004, Ley de Aguas de la Provincia de San Luis, modificada por Ley N° VIII-671-2009, el Decreto N° 3730-MdeIC-2010, el Decreto N° 3649-MHP-2010, que designa como Autoridad de Aplicación de la Ley Náutica a San Luis Agua Sociedad del Estado, la Resolución N° 1-SLA.S.E.-2010, la Resolución N° 490-SLA.SE-2011, y;

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 3649-MHP-2010, se designa como Autoridad de Aplicación de la Ley Náutica N° IX-0329-2004, a San Luis Agua Sociedad del Estado, con todas las facultades establecidas en la citada norma, en lo que respecta al ordenamiento, sistematización y organización del sistema de circulación de embarcaciones y personas en los ambientes hídricos de la provincia, sean públicos o privados con acceso público;

Que, bajo el alcance del Artículo 2° de la Ley N° IX-0329-2004 (5518), el ejercicio de las actividades que esta sanción legislativa regula se encuentra subordinado a los usos establecidos en el Código de Aguas, circunstancia que encuentra su fundamento en la necesidad de preservar el agua disponible en el territorio, priorizando el uso necesario a la subsistencia de la población, ordenando y racionalizando la utilización de cualquiera de los ambientes hídricos afectados al ejercicio de actividades deportivas;

Que se torna impostergable adoptar medidas conducentes a preservar el recurso hídrico, que estando sujetas a jurisdicción provincial se desarrollen actividades náuticas;

RESOLUCION N° 490 -SLA.S.E.-2011

Que por Resolución N° 490-SLA-S.E.-2011, se estableció la modalidad para el otorgamiento de matriculas a los fines de la navegación, para todo tipo de embarcaciones, las que deberán dar estricto cumplimiento a las exigencias técnicas previstas en las normas que regulan la materia y las que en consecuencia fije San Luis Agua S.E. (Artículo 4° de la ley IX-329-2004);

Que está científicamente demostrado que algunos tipos de motores que propulsan las embarcaciones, generan gran contaminación en los ámbitos en que se desarrolla la actividad, poniendo en peligro el hábitat natural de la flora y fauna de los ríos y espejos de agua de la Provincia de San Luis; a lo que debe sumarse que el agua utilizada para abastecer a la gran mayoría de la población se toma de los diques y embalses, en los que ejerce su autoridad y poder de policía San Luis Agua S.E.;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL PRESIDENTE DE SAN LUIS AGUA S.E.

RESUELVE:

Artículo 1°.- PROHIBASE la navegación en todo el ámbito de la Provincia de San Luis, de embarcaciones propulsadas a motor, con excepción de aquéllas que posean motor de cuatro tiempos con certificación de Emisiones Ultra Bajas (EPA 2006, EU, CARB 3 ó más estrellas) de fábrica, o eléctricos, las que deberán estar matriculadas en la forma y con las condiciones establecidas en la Resolución N° 490- SLA.S.E.-2011.

Artículo 2°.- AUTORIZASE la navegación de embarcaciones pequeñas como canoas, botes o piraguas, que necesitando motor para emergencia, éste no supere los 5 HP, con certificación de la potencia por San Luis Agua S.E., las que deberán estar matriculadas en la forma y con las condiciones establecidas en la Resolución N° 490-SLA.S.E.-2011.

RESOLUCION N° 490 -SLA.S.E.-2011

Artículo 3°.- Se exceptúa de lo dispuesto en el Artículo 1°, los casos de patrullajes de control, salvatajes de emergencia, tareas de mediciones batimétricas, trabajos de mantenimiento de superficie y subacuáticos.

Artículo 4°.- San Luis Agua S.E., como Autoridad de Aplicación del Código de Aguas de la Provincia y de la Ley de actividades Náuticas, destinará recursos humanos y tecnológicos pertinentes para el ejercicio efectivo del poder de policía.

Artículo 5°.- A tales efectos, los inspectores que se asignen a las funciones de poder de policía, deberán encontrarse debidamente identificados con las credenciales habilitantes. Asimismo, serán sus funciones:

- a).- Realizar controles y patrullajes permanentes, tanto en las márgenes de los embalses y diques de la provincia, a fin de constatar que se dé estricto cumplimiento a lo establecido en el Artículo 1° de la presente resolución;
- b).- En caso de que resulte necesario y/o en los supuestos de constatarse la violación a las disposiciones contenidas en el Artículo 1° de esta resolución, podrán realizar patrullajes dentro de los embalses y/o diques con vehículos propulsados a motor, siempre que el caso lo ameritare en pos de resguardar el recurso del agua y propender al cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta resolución;
- c).- Requerir el auxilio de la fuerza pública en caso de resultar necesario;
- d).- Adoptar todas las medidas conducentes al fiel cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 6°.- Constatado que sea un incumplimiento por parte de un particular a lo establecido en la presente, el inspector actuante deberá requerir al mismo que interrumpa en forma inmediata el uso de la embarcación en infracción. En caso de resistencia por parte del particular, el inspector actuante tendrá plenas facultades para solicitar el auxilio de la fuerza pública.

RESOLUCION N° 490 -SLA.S.E.-2011

No obstante ello, de todo lo acontecido se labrará un acta de constatación e infracción, de la que se entregará copia al particular a fin de que éste, dentro de los CINCO (5) días de notificado, efectúe su descargo en las oficinas de San Luis Agua S.E. Asimismo, de dicha acta se entregará copia al Club o Asociación de cualquier tipo y/o naturaleza, que habilitado como puerto seguro por San Luis Agua S.E., le corresponda la explotación del margen del embalse o dique de que se trate.

Vencido el plazo para realizar el correspondiente descargo, San Luis Agua S.E., en caso de corresponder, quedará habilitado para disponer la aplicación de las sanciones pertinentes, conforme lo regulado por esta resolución en el artículo subsiguiente.

Artículo 7°.- Los particulares que incumplieran lo dispuesto en la presente resolución, serán pasibles de una multa de hasta el equivalente a 4.444 m³ de agua (Ley N° VIII-0675-2009 uso recreativo). En caso de reincidencia, la sanción será elevada teniendo en cuenta el número de infracciones.

Se entiende por reincidencia, los supuestos en que el particular cometiera la misma infracción en un periodo de un año.

Artículo 8°.- No obstante lo dispuesto precedentemente, en los supuestos de resistencia y no acatamiento de los particulares infractores a cesar con la actividad prohibida, los inspectores actuantes darán inmediato aviso a las autoridades correspondientes de San Luis Agua S.E. y a la Policía de la Provincia de San Luis para su debida intervención.

Artículo 9°.- Los Clubes Náuticos y afines, habilitados como puerto seguro, deberán dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución N° 490-SLA.S.E.-2011, y serán agentes de información de las embarcaciones propulsadas a motor que ingresaran a los mismos, y serán responsables por la no utilización de dichas embarcaciones no habilitadas, en el área que les compete. Si se constatará que el Club Náutico o afín permite el ingreso a los embalses o diques de una embarcación propulsada a motor u omite los controles necesarios, será sancionada con multas de hasta el equivalente a 4.444 m³ de agua (Ley N° VIII-0675-2009 uso recreativo).

RESOLUCION N° 490 -SLA.S.E.-2011

En caso de reincidencia, la sanción podrá ser elevada, teniendo en cuenta la cantidad de infracciones cometidas en el espacio bajo su control.

Se entiende por reincidencia, los supuestos en que el particular cometiera la misma infracción en un periodo de un año.

Artículo 10°.- Los Clubes Náuticos y afines deberán proporcionar toda la información que le sea solicitada por San Luis Agua S.E. en el marco de la normativa vigente, dentro de los cinco días de requerida, salvo que causas especiales ameritaran un plazo menor.

Artículo 11°.- Las multas aplicadas y firmes, no abonadas por los particulares, o entidades infractoras, aplicadas en el marco de las disposiciones de la presente, podrán ser ejecutadas judicialmente para su cobro, revistiendo los certificados de deudas carácter de suficiente título ejecutivo conforme el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

Artículo 12°.- Dejar sin efecto cualquier otra norma dictada con anterioridad y que se oponga a la presente.

Artículo 13°.- Hacer saber a: Ministerio de Seguridad de la Provincia de San Luis, A LA Policía de la Provincia de San Luis, División Bomberos, Policía de Tránsito y Caminera; al Ministerio de Turismo, Cultura y Deporte del Gobierno de la Provincia de San Luis, a Municipalidades de la Provincia de San Luis y a Clubes Náuticos y afines.

Artículo 14°.- Registrar, Publicar por un (1) día en el Boletín Oficial de la Provincia de San Luis, dar difusión a través del Área Prensa, y Archivar.